



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2011-PA/TC

LIMA

LEONOR GALINDO MENDOZA DE
HUACLES Y OTROS (SUCESTORES DE
DIONICIO HUACLES CHOQUE)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Galindo Mendoza de Huacles y otros contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 231, su fecha 14 de abril de 2011, que declara improcedente el pedido formulado en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante Resolución 13 del 28 de agosto de 2002 el Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara concluido el proceso de amparo seguido por don Dionicio Huacles Choque contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y en consecuencia archiva definitivamente los actuados, por considerar que la parte accionante fue notificada con la Resolución 11 del 27 de junio de 2002 habiendo transcurrido el plazo de ley sin observar el cumplimiento del mandato judicial efectuado por la entidad previsional mediante Resolución 13398-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Que por escrito del 31 de marzo de 2010 (f. 127), don Rolando Reymundo Huacles Hilario solicita el desarchivamiento del expediente señalando que a la fecha la ONP no ha cumplido con pagar los devengados que adeuda a su difunto padre.
3. Que mediante Resolución N.º 14 del 3 de mayo de 2010 (f. 132), el Segundo Juzgado Constitucional de Lima dando cuenta de lo informado por el solicitante le requiere que informe si tiene las facultades de representación de la sucesión intestada conformada por los señores Rolando Reymundo Huacles Hilario, Arnaldo Eusebio Huacles Hilario y Yolanda Huacles Hilario. Asimismo le indica que debe cumplir con acreditar los periodos que considera no han sido pagados por la entidad previsional en cuanto a los devengados solicitados.
4. Que por escrito del 11 de junio de 2010 (f. 154) don Rolando Reymundo Huacles Hilario absuelve traslado conferido por el juzgado argumentando que el accionante falleció el 11 de setiembre de 2000 y por ello solo se puede recurrir ante la entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2011-PA/TC

LIMA

LEONOR GALINDO MENDOZA DE
HUACLES Y OTROS (SUCESTORES DE
DIONICIO HUACLES CHOQUE)

previsional para que proceda al pago de los devengados generados desde el cese hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, es decir hasta el 31 de mayo de 2001.

5. Que por Resolución 16 del 19 de agosto de 2010 (f. 193), se declara improcedente la solicitud de devengados e intereses legales efectuada por la sucesión intestada de Dionicio Huacles Choque, dejando a salvo el derecho que eventualmente corresponda para que lo haga valer como nueva demanda, por estimar que los conceptos reclamados no fueron solicitados por el demandante, y además, porque las decisiones judiciales tampoco ampararon los conceptos referidos, lo que representa cosa juzgada sobre el objeto del proceso.
6. Que por Resolución N.º 5 del 14 de abril de 2011 (f. 231), la Sala Civil confirma la apelada, por estimar que el pedido formulado no puede prosperar debido a que el proceso ha concluido; y no es conforme a derecho que los herederos del actor pretendan revivirlo ocho años después, en todo caso corresponde a éstos apersonarse al fallecimiento de su padre conforme lo regula el artículo 108.1 del Código Procesal Civil. Asimismo, señala que si consideran tener algún derecho sucesorio el amparo no es la vía idónea ya que está reservada solo para la tutela de derechos.
7. Que, en la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que "[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2011-PA/TC

LIMA

LEONOR GALINDO MENDOZA DE
HUACLES Y OTROS (SUCESTORES DE
DIONICIO HUACLES CHOQUE)

8. Que de la partida registral 11258954 (f. 123 y 124), referida a la inscripción de sucesión intestada, se verifica que mediante sentencia del 29 de mayo de 2008 expedida por el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima se declaró heredero a don Rolando Reymundo Huacles Hilario, debiendo concurrir conjuntamente con don Arnaldo Eusebio Huacles Hilario y doña Yolanda Huacles Hilario en la sucesión intestada del causante Dionisio Huacles Choque, excluyéndose a la ex cónyuge doña Eugenia Hilario Huacles.
9. Que en virtud al indicado instrumento don Rolando Reymundo Huacles Hilario desarchiva el expediente y requiere el cumplimiento de la sentencia dictada a favor de su causante en cuanto se refiere al pago de pensiones devengadas e intereses legales, incorporándose al pedido doña Leonor Galindo Mendoza de Huacles (f. 162), cónyuge del causante don Arnaldo Eusebio Huacles Hilario, y doña Yolanda Huacles Hilario (f. 168).
10. Que el artículo 108º del Código Procesal Civil señala que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, precisando en el inciso 1 que se presenta la sucesión cuando fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor. Asimismo, el precitado dispositivo legal señala, con relación al indicado supuesto, que la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal, indicando que será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte.
11. Que de los actuados se advierte que no se ha configurado la sucesión procesal prevista en el inciso 1 del artículo 108º del Código Procesal Civil, en tanto el proceso concluyó sin que ninguno de los hoy declarados herederos se apersona como sucesor procesal, teniendo en cuenta que la sentencia de vista se expidió el 30 de mayo de 2001, cuando el deceso del demandante se produjo el 11 de setiembre de 2000, tal como lo señala don Rolando Reymundo Huacles Hilario (f. 155). Asimismo, se observa que si bien en el recurso de agravio constitucional (f. 246) se señala que los herederos no se apersonaron porque desconocían de las acciones legales realizadas por el padre causante, de autos (f. 141 y 239) fluye que don Arnaldo Eusebio Huacles Hilario presentó ante la ONP el 1 de agosto y el 9 de octubre de 2002 cartas notariales firmadas por el abogado don Ricardo R. Hernández Hernández en las que, por un lado, se solicita el cálculo del pago de devengados, y por otro señala que tomó conocimiento el 3 de julio de 2002 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2011-PA/TC

LIMA

LEONOR GALINDO MENDOZA DE
HUACLES Y OTROS (SUCESTORES DE
DIONICIO HUACLES CHOQUE)

notificación del 17 de setiembre de 2002 por la cual se fija el monto de los devengados. Es de advertirse que el mencionado letrado también se desempeñó como abogado patrocinador de don Dionicio Huacles Choque como puede verificarse de la demanda (f. 14) y del escrito del 25 de enero de 2002 mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia (f. 97), lo que desestima la tesis de que los herederos no conocían del proceso de amparo.

12. Que lo expuesto lleva a este Colegiado a señalar que el hecho que los actuales herederos no se hayan apersonado oportunamente al proceso para solicitar se les reconozca la calidad de sucesor procesal, esto es, mientras el derecho del causante estuvo en discusión, genera que carezcan de legitimidad para utilizar el instituto procesal del recurso de agravio constitucional a favor del correcto cumplimiento de las sentencias constitucionales (RRTC 0168-2007-Q/TC y 0201-2007-Q/TC), pues éste se orienta a proteger la ejecución en sus propios términos para quienes han obtenido una sentencia estimatoria, más aún cuando en la controversia no está en juego algún derecho fundamental del cual se puedan considerar titulares.
13. Que es conveniente indicar que lo señalado no niega el derecho de los herederos de don Dionicio Huacles Choque a cobrar la presunta acreencia generada a partir de la protección efectuada en sede constitucional del derecho a la pensión, sino plantea que su cobro se canalice adecuadamente en la vía procesal correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR